

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247

Buenos Aires, - 4 DIC 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Reconocimiento de la lengua de señas argentina

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de la lengua de señas argentina –LSA– en todo el territorio nacional.

Art. 2º – *Objetivos*. Los objetivos del reconocimiento dispuesto en la presente ley son:

- a) Remover las barreras facilitando el acceso a la comunicación e información de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en su interacción con el entorno mediante políticas públicas, estrategias, acciones, medidas y actividades que promuevan la LSA y otros medios alternativos de comunicación basados en soportes de tecnología vigentes;



4
H

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
2/.

- b) Equiparar oportunidades tendientes a promover y fortalecer su autonomía personal;
- c) Impulsar políticas públicas que aseguren la inclusión social y la integración comunicacional en todos los ámbitos en que desarrolla su vida personal;
- d) Promover la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina;
- e) Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina y asociaciones de la comunidad sorda, hipoacúsicas y de los que por su discapacidad usan LSA;
- f) Promover la inclusión de la enseñanza y del aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la creación de carreras específicas de LSA;
- g) Promover las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad en la comunicación de mensajes y programas de interés público y campañas institucionales que emitan los partidos políticos, los poderes públicos, y las instituciones sociales y económicas;
- h) Fiscalizar el cumplimiento del artículo 66 de la ley 26.522 o la que en el futuro la reemplace respecto de la incorporación de la lengua de señas argentina como una de las herramientas de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, asegurando la inclusión y el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad.

Art. 3º – En cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Nacional y la ley 26.378, los tres poderes públicos del Estado nacional –Poder



4

h

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
3/.

Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial—, arbitrarán los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del artículo precedente.

TÍTULO II

Instituto Federal de Lengua de Señas Argentina

CAPÍTULO I

Creación, objeto y alcance

Art. 4º – *Creación*. Créase el Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina (Inalesa) como entidad descentralizada en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5º – *Objeto*. El Infelsa tendrá por objeto elaborar, coordinar y ejecutar políticas públicas tendientes a la inclusión social e integración comunicacional de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan LSA.

Art. 6º – *Alcance*. El Infelsa funcionará en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires con representación en todo el territorio nacional.

Art. 7º – *Proporción y prioridad*. El Infelsa estará obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al treinta por ciento (30 %) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellos. En el caso de programas de estudios lingüísticos de LSA a crearse en el marco del inciso j) del artículo 8º de la presente ley, se dará prioridad, en igualdad de antecedentes, a las personas sordas que usan LSA y personas sordas bilingües al ser oralizados y al usar LSA.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
4/.

CAPÍTULO II

Atribuciones y funciones

Art. 8º – *Atribuciones*. Corresponde al Infelsa:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Proponer y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación la inclusión de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la formación de carreras específicas de lengua de señas argentina;
- d) Promover y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación y con el Consejo Nacional Interuniversitario la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina;
- e) Impulsar la inclusión de personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan LSA en el sistema educativo nacional mediante becas, apoyos técnicos, y otros medios similares y métodos de enseñanza que faciliten su desempeño de estudio;
- f) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes de inclusión social tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina y que están en situación de vulnerabilidad social;



4

1

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
5/.

- g) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes destinados a la capacitación y formación laboral y a la generación de recursos propios mediante microemprendimientos y cooperativas tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad laboral;
- h) Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina y asociaciones de la comunidad sorda, hipoacúsica y de aquellas que por su discapacidad, usan LSA;
- i) Diseñar e impulsar campañas educativas y de difusión tendientes a la valorización de la lengua de señas argentina como un medio de comunicación en el marco de la integración comunicacional;
- j) Crear y ejecutar programas de investigaciones y estudios lingüísticos de la LSA y de desarrollo y elaboración de normas, estándares y protocolos relativa a la enseñanza de la LSA en el sistema educativo nacional, y a la incorporación de la LSA en los servicios de comunicación audiovisual y en las políticas públicas emanadas del Estado nacional;
- k) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, existentes o a crearse, que tengan similares objetivos a los asignados al presente instituto;
- l) Coordinar con los ministerios de Educación, Trabajo, Desarrollo Social, Justicia, Cultura y Salud y organismos responsables vinculados con discapacidad, acciones tendientes a la



4

h

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
6/.

- equiparación de oportunidades, integración comunicacional e inclusión social de las personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en el marco de políticas públicas de inclusión social;
- ll) Coordinar con los organismos competentes conforme el artículo 66. de la ley 26.522 o la que en el futuro la reemplace, el desarrollo y la elaboración de normas y estándares para la incorporación de la lengua de señas argentina a los servicios de comunicación audiovisual;
- m) Celebrar convenios con Nación, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento eficiente y eficaz del objeto previsto en el artículo 5° de la presente ley y de las atribuciones establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Autoridades

SECCIÓN I

Órganos

Art. 9° – El Infelsa estará dirigido y administrado por un Directorio, asistido por un consejo federal asesor con funciones consultivas.

SECCIÓN II

Directorio

Art. 10. – El Directorio estará integrado por once miembros: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, (1) secretario general y ocho (8) directores.



S

h

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13

240; 3036 y 4403-D-14

OD 1247

71.

Durarán dos años en sus cargos no pudiendo repetir más de tres períodos y les será de aplicación la ley 25.188 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – El presidente y vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional. Los mismos serán designados por oposición de antecedentes. El presidente designará al secretario general.

Art. 12. – Los ocho (8) directores previstos en el artículo 9° de la presente ley serán representantes de:

- a) Seis directores por el Poder Ejecutivo nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes ministerios: Educación, Trabajo, Desarrollo Social, Justicia, Cultura y Salud. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada ministerio y serán efectuadas por el ministro respectivo;
- b) Dos directores por organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usan LSA y se encuentren inscriptas en el registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y serán elegidos por el Consejo Federal Asesor.

Art 13. – El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del instituto, y corresponde al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del instituto;
- b) Crear centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;

f

h

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
8/.

- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 14. – El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

SECCIÓN III

Presidente y vicepresidente

Art. 15. – Corresponde al presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la ley 26.378, y de la presente;
- b) Designar al secretario general;



H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
9/.

- c) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- d) Administrar los fondos del instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- e) Ejercer la representación legal del instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- f) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- g) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Federal Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- h) Proponer al Directorio los planes y programas de actividades del instituto pudiendo convocar, previamente y para consulta, al Consejo Federal Asesor;
- i) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios y disposiciones acordes con la finalidad del instituto;
- j) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera reunión que se celebre;



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
10/.

- k) Elaborar y proponer al Directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- l) Proponer al Directorio la estructura orgánica-funcional del instituto;
- ll) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Art. 16. – El vicepresidente desempeñará las funciones que el presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. El secretario general desempeñará las funciones de administración general del instituto.

SECCIÓN IV

Consejo Federal Asesor

Art. 17. – El Consejo Federal Asesor estará integrado por un representante por cada provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñarán con carácter ad honorem. Serán designados por el Consejo Federal de Discapacidad y durarán dos (2) años en sus funciones no pudiendo repetir por más de tres períodos.

Las designaciones deberán recaer en organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usan LSA inscriptas en el Registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que representen las realidades de todas las regiones de nuestro país.



h

h

H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
11/.

Art. 18. – Corresponderá al Consejo Federal Asesor proporcionar al Directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del Infelsa, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 19. – Los recursos del Infelsa se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas; ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo;
- f) Fondos especiales que se constituyan para su aplicación a la presente ley.

Dispóngase la intangibilidad de los recursos previstos en el presente artículo y la obligatoriedad de asignar en los ejercicios presupuestarios posteriores, como piso mínimo, la mayor partida presupuestaria asignada o ejecutada según lo que corresponda.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1446 y 4279-D-13
240; 3036 y 4403-D-14
OD 1247
12/.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el Infelsa se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

Art. 21. – La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]